

## **ECUADOR**

---

**REGISTRO OFICIAL NÚMERO 886 AÑO IV**

**QUITO, MIÉRCOLES 1 DE AGOSTO DE 1979**

**ACUERDO 1051**

### **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA**

**EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Supremo N o 3303, de 8 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial N o 798 del 23 de marzo de 1979, se expidió la Ley de Defensa Profesional del Artista.

Que la disposición transitoria Primera faculta a este Ministerio expedir las normas reglamentarias para la aplicaron de la Ley de Defensa

Profesional del Artista; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido:

#### **ACUERDA:**

Expedir el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de Defensa Profesional del Artista:

### **CAPITULO I**

#### **Preceptos Generales**

**Art. 1.-** Para tener la calidad de artista profesional en los términos del Art. 4 de la Ley, las Asociaciones Provinciales de Artistas calificarán y clasificarán a los artistas en los distintos géneros a través de Comisiones Especializadas, las que dictaminarán conforme a las normas estatutarias, considerando además, títulos, tiempo de trabajo artístico, grabaciones o reproducciones fotomecánicas y otros certificados idóneos.

**Art. 2.-** Para ejercer legalmente la actividad artística, deberán exhibir la correspondiente credencial de calificación a la que se refiere el artículo anterior.

**Art. 3.-** Quedan excluidos del amparo de esta Ley los directores administrativos que prestan servicios en establecimientos o locales de difusión artística.

**Art. 4.-** Los artistas nacionales y extranjeros no podrán actuar sin portar la licencia de trabajo de FENARPE.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, las autoridades de Policía a pedido del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o de FENARPE, e impedirán la realización del espectáculo.

**Art. 5.-** Toda presentación pública de los artistas profesionales, deberá ser remunerada.

## **CAPÍTULO II**

De los contratos en general

**Art. 6.-** La prestación de servicios del Artista será remunerada en la siguiente forma: 25% a la firma del contrato, 50% antes de la actuación y el 25% restante a su finalización.

Se deberá entregar copia del contrato de trabajo a la respectiva asociación, para su refrendación.

**Art. 7.-** Los motivos de nulidad de que habla el Art. 7 de la Ley, no podrán ser otros que los expresamente determinados en el código de Trabajo y siempre que no impliquen enriquecimiento ilícito o perjuicios a terceros.

**Art. 8.-** Para dar cumplimiento al Art. 8 de la Ley , los gastos de migración y transportación de los artistas de otras plazas serán cubiertos proporcionalmente por los contratistas tanto de cine, radio, televisión u otros en su caso. Los gastos de alojamiento y alimentación pagará cada empresa de acuerdo a sus respectivos contratos.

**Art. 9.-** La contratación de artistas para ferias, espectáculos y programas artísticos en general organizados por instituciones públicas, semipúblicas o privadas de interés público, deberán canalizarse únicamente a través de la respectiva Asociación Provincial o de la Federación.

**Art. 10.-** El empresario o empleador no responderá solidariamente en los términos del Art., 11 de la Ley, cuando el incumplimiento del pago de las remuneraciones provenga del representante legal del artista en su relación con este.

**Art. 11.-** El empresario o empleador al liquidar sus honorarios al artista retendrá el 6% del valor del contrato, porcentaje que será entregado a la correspondiente Asociación, debiendo esta, a su vez, remitir cuatro puntos de ese 6% a la Federación y deducir, en su favor, los dos puntos restantes.

**Art. 12.-** En caso de incumplimiento contractual injustificado por parte del artista, este será sancionado con la multa equivalente al 50% del contrato, y la devolución del 25% anticipado si lo hubiere.

**Art. 13.-** El artista profesional que incumpliere injustificadamente por dos ocasiones en el mismo trimestre, se le suspenderá la licencia de trabajo por el lapso de seis meses.

**Art. 14.-** La multa señalada en el Art. 12 del presente Reglamento será destinada a la respectiva Asociación Provincial.

## **CAPÍTULO III**

**De los contratos con artistas extranjeros**

**Art. 15.-** Conforme al Art. 13 de la Ley , las presentaciones artísticas extranjeras auspiciadas por gobiernos de otros países o por entidades u organismos públicos, nacionales o internaciones, deberán contar con la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a través de la

Dirección de Empleo y Recursos Humanos en consulta con FENARPE.

**Art. 16.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley, los artistas, conjuntos musicales y orquestas extranjeras, directamente o a través de sus representantes o empresarios, como requisito previo a sus presentaciones deberán pagar a FENARPE por medio de la respectiva Asociación Provincial, el valor correspondiente al 6% del contrato, cantidad que no podrá ser inferior al equivalente en sucres de cuarenta dólares por persona.

La Asociación Provincial deberá remitir cuatro puntos de ese 6% a la Federación y deducir en su favor, los dos puntos restantes.

**Art. 17.-** Del cumplimiento de la obligación constante en el inciso primero del artículo anterior del presente Reglamento, serán solidariamente responsables los representantes o empresarios así como los gerentes propietarios del respectivo escenario.

**Art. 18.-** Las dudas razonables sobre las contrataciones artísticas a que se refiere el Art. 14 de la Ley, deberán ser fundamentadas y se dirimirá mediante peritos que serán nombrados en número de tres: un representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos que lo presidirá, un representante de FENARPE y un representante del empresario o del artista.

**Art. 19.-** Los peritos a los que se refiere el artículo anterior para el cumplimiento de las funciones, previa notificación a las partes, se reunirán por una sola ocasión y al término de la misma, elevarán el informe correspondiente ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social cuya resolución causará ejecutoria.

**Art. 20.-** Los artistas extranjeros para la obtención del carnet ocupacional deberán cumplir lo señalado en el presente Reglamento y presentar una certificación actualizada de FENARPE.

**Art. 21.-** Previa la autorización de trabajo que concede a los artistas extranjeros el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los artistas o sus representantes deberán firmar un contrato para realizar una presentación gratuita, en el lugar que estableciere el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en acuerdo con la respectiva municipalidad.

**Art. 22.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones constantes en este capítulo, se impondrá al artista o empresario una multa de cinco mil a veinte mil sucres, tomando en consideración la clasificación del artista.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones Especiales

**Art. 23.-** La disposición relativa a la programación en vivo a que se refiere el Art. 27 de la Ley, respecto de las salas de cine y lugares destinados a la exhibición de espectáculos, se aplicará de acuerdo a las siguientes normas.

- 
- a) En las provincias donde existan Asociaciones de Artistas legalmente constituidas, afiliadas a FENARPE.
- b) En las salas de cine que tengan una capacidad superior a 600 espectadores.
- c) Cada programa artístico que se presente, se realizará con al menos seis números artísticos independientes, individual o colectivamente diferentes.
- d) Es responsabilidad de los propietarios de las salas de cine y lugares destinados a la exhibición de espectáculos, la publicidad y organización de los programas artísticos en vivo con la intervención de artistas nacionales.
- e) De común acuerdo, los representantes de las salas de cines y lugares destinados a la exhibición de espectáculos, y las Asociaciones provinciales de artistas, directamente o a través de FENARPE, elaborarán periódicamente calendarios de los números artísticos a presentarse, para procurar una mejor y más variada participación de los artistas, considerando los principios de libre contratación. En ningún caso, la falta de calendario será motivo suficiente para no efectuar las programaciones.
- f) Las salas de cine y los lugares destinados a la exhibición de espectáculos remitirán cada mes obligatoriamente al Ministerio de Bienestar Social y Trabajo, a FENARPE y a la respectiva Asociación Provincial los programas y calendarios de las presentaciones artísticas en vivo.

**Art. 24.-** En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones relativas a la aplicación del Art. 27 de la Ley, los propietarios de salas de cine y lugares destinados a la exhibición de espectáculos, serán sancionados con multas de 10.000 a 50.000 sucres.

**Art. 25.** La disposición relativa a la programación en vivo a que se refiere el Art. 28 de la Ley, respecto de las radiodifusoras se aplicará de acuerdo a las siguientes normas;

- a) En las provincias donde existan Asociaciones de Artistas legalmente constituidas, afiliadas a FENARPE.
- b) Las estaciones de radio que harán de matrices en estas programaciones deberán tener por lo menos 1.000 vatios de potencia. En lo que se refiere a la retrasmisión en cadena de la programación en vivo, están obligadas a participar en ella con la estación que haga de matriz, todas las emisoras de la localidad.
- c) En los dos primeros años de vigencia de la Ley, la disposición relativa a las programaciones en vivo, estarán a cargo de dos estaciones de radio en Quito, dos en Guayaquil y una en las demás provincias, designadas como matrices para tal efecto.
- d) AER determinará con el mejor criterio cuales serán las estaciones que alternativamente harán de matrices y las estaciones que retransmitirán en cadena, correspondiéndoles a las estaciones de radio, a prorrata, los derechos y obligaciones respecto de los programas en vivo. La alternabilidad o el cambio de matrices se notificarán oportunamente al Ministerio de Trabajo, a la Federación y a la respectiva Asociación provincial.
- e) En Quito y Guayaquil cada una de las dos estaciones de radio que hagan de matriz transmitirán noventa minutos semanales de programación continuada en vivo y cada presentación no podrá

realizarse con menos de seis números artísticos independientes, individual o colectivamente diferentes, por cada programa de hora y media.

En las demás provincias cada estación matriz transmitirá una hora semanal de programación en vivo, y cada presentación no podrá realizarse con menos de cuatro números artísticos por programa en el mismo sentido del inciso anterior.

f) Es responsabilidad de cada estación matriz la producción y realización de los programas en vivo, siendo facultativo para las partes la forma de contratación, esto es, a precio fijo o cediendo el espacio al artista para que este encuentre financiamiento.

En caso de que sea el mismo artista el productor del programa, extraídos los gastos corresponderá a la estación, recaudar el 6% a que se refiere el Art. 11 en beneficio de la Asociación respectiva y de FENARPE.

g) En caso de grabarse los programas en vivo, no podrán repetirse sino fuera del cómputo porcentual a que se refiere el Art. 28 de la Ley , y con autorización expresa de los artistas.

h) De común acuerdo, los representantes de los núcleos provinciales de AER y de las Asociaciones provinciales de artistas profesionales, directamente, o a través de FENARPE, elaborarán periódicamente calendarios de los números artísticos a presentarse, para procurar una mejor y más variada participación de los artistas, considerando los principios de libre contratación. En ningún caso, la falta de calendario, será motivo suficiente para no efectuar las programaciones.

**Art. 26** -Las estaciones de FM y las estrictamente musicales de AM, aplicarán la disposición del Art. 28 de la Ley, de acuerdo con la siguiente progresión:

- a) El 20% de su programación musical en el primer año; y,
- b) El 30% de su programación musical en el segundo año.

**Art. 27.-** Las estaciones de FM y las estrictamente musicales de AM, se excluyen de las transmisiones de los programas artísticos en vivo y de los que se encuentran en cadena, en consecuencia distribuirán el porcentaje correspondiente a la promoción de la música y de los artistas ecuatorianos del modo siguiente: dos tercios del porcentaje a la música y autores ecuatorianos y un tercio a música internacional con intérpretes ecuatorianos.

Se entenderá por estrictamente musicales las estaciones que no emitan programas de otro género que no sea musical.

**Art. 28.-** La disposición relativa a la programación en vivo a que se refiere el Art. 28 de la Ley , respecto a la televisión se aplicará conforme a las siguientes normas:

- a) En las provincias donde exista Asociaciones de Artistas legalmente constituidas, afiliadas a FENARPE.
- b).- La producción de los programas corresponderá alternativamente a cada canal de televisión en los lugares en donde se origine la señal debiendo las demás estaciones de televisión retransmitirlos en cadena provincial.

c) Los representantes de los canales de televisión elaborarán su propio calendario de producción y transmisión de los programas vivos.

d) Las estaciones de televisión transmitirán en cadena, alternativamente y en forma semanal dos programas de 30 minutos cada uno, de presentaciones o actuaciones en vivo, que se realizarán en dos emisiones distintas.

Cada emisión deberá contar con al menos tres números artísticos independientes, individual o colectivamente diferentes para cada media hora.

e) Es responsabilidad de cada estación de televisión la producción, realización y transmisión de los programas en vivo.

Los programas podrán ser pregrabados y no podrán repetirse sino fuera del cómputo porcentual a que se refiere el Art. 28 de la Ley, y con autorización expresa de los artistas.

f) De común acuerdo los representantes de los canales de televisión y las asociaciones provinciales de artistas, directamente, o a través de FENARPE, elaborarán periódicamente, calendarios de los números artísticos a presentarse, para procurar una mejor y variada participación. En ningún caso, la falta de calendario será motivo suficiente para no efectuar las programaciones.

**Art. 29.-** Las estaciones de radio y televisión que transmitirán en cadena, deberán hacerlo sin cortes y tienen la obligación de permanecer en ella por misión del programa artístico.

**Art. 30.-** Para efectos del Art. 28 de la Ley los porcentajes respectivos serán computables únicamente considerando la programación efectiva, es decir, no se tomará en cuenta la locución, presentación o la programación no artística.

**Art. 31.-** Las estaciones de TV cumplirán con el porcentaje a que se refiere el Art. 28 de la Ley en lo que respecta a la programación grabada, utilizando música nacional e internacional con intérpretes ecuatorianos, como fondo en el patrón de ajuste y en las identificaciones, esto será computable al porcentaje general.

**Art. 32.-** La promoción de la música grabada de los artistas nacionales, de que habla el Art. 28 de la Ley, se programará proporcionalmente a lo largo de las emisiones regulares.

**Art. 33.-** La disposición del Art. 28 de la Ley, en lo que respecta a las estaciones de radio, se refiere a las programaciones musicales, no así para los canales de televisión. Para efectos de computación se considerará el horario que va de las seis horas a las veintitrés horas.

Se excluyen las programaciones dominicales no musicales en vivo, tanto de la radio como de la televisión.

**Art. 34.-** Tanto las estaciones de radio como las de televisión remitirán mensualmente a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con copia a FENARPE y a la respectiva asociación, el horario de la programación relacionada con la promoción de la música y de los artistas nacionales a que se refiere el Art. 28 de la Ley.

**Art. 35.-** En caso de incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, por parte de las radiodifusoras, se impondrá las siguientes sanciones;

- a) La primera vez con la suma de S/. 2.000,00 sucres.
- b) La segunda con la suma de \$ 4.000,00 sucres
- c) La tercera con la suma de \$ 5.000,00 sucres, cantidad acumulable, cada vez que se presente la violación de estas normas.

**Art. 36.-** En caso de incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones por parte de los canales de televisión se impondrán las siguientes sanciones:

- a) La primera vez, con la suma de S/. 5.000,00 sucres.
- b) La segunda vez, con la suma e S/. 10.000,00 sucres.
- c) La tercera, con la suma de \$ 15 000,00 sucres, cantidad acumulable cada vez que se presente la violación de estas normas.

**Art. 37.-** Las estaciones de radio y televisión que no hagan de matriz, podrán presentar programas de aficionados, computables dentro del porcentaje que exige la Ley en su Art. 2 8.

**Art. 38.-** Las empresas radiodifusoras o televisoras no responden en ningún caso por el éxito o fracaso de la obra presentada en relación a los programas cedidos, arrendados o contratados.

**Art. 39.-** Los fabricantes y/o productores de fonogramas que operan en el País, regularán su producción anual, de la siguiente manera:

Un 67% de la producción podrá ser de música y artistas extranjeros, un 11% será de música folclórica interpretada por artistas nacionales, un 11% será de música producida por ecuatorianos e interpretada por artistas nacionales, pudiendo ser de cualquier género; y, el 11% restante será de música internacional interpretada por artistas nacionales.

Los porcentajes de producción a los que hace referencia el inciso anterior, se mantendrán durante los dos primeros años de vigencia del presente Reglamento.

**Art. 40.-** La primera edición o publicación de una grabación o producción fonográfica con artistas nacionales, se hará en un mínimo de 400 ejemplares pequeños y/o 400 ejemplares de larga duración.

**Art. 41.-** Luego de realizadas las grabaciones, el productor y/o fabricante de fonogramas, deberá publicarlas en un tiempo no mayor a 90 días.

En caso de incumplimiento de lo estipulado en el inciso anterior el productor y/o fabricante, pagará al artista lo pactado en el contrato.

**Art. 42.-** Las regalías que percibe el artista por concepto de grabaciones y ventas de discos fonográficos y similares, no se computarán como parte de la remuneración y serán objeto de otro contrato.

**Art. 43.-** En un contrato distinto al referente a regalías y derechos provenientes de la grabación y publicación de fonogramas y/o similares, se hará constar la remuneración que se pagará al artista de acuerdo a su clasificación, por el trabajo realizado al momento de la grabación.

Mientras se establece la clasificación y la tabla de salarios mínimos se estará a lo dispuesto en la transitoria de este Reglamento.

**Art. 44.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación del Art. 29 de la Ley, los fabricantes y/o productores de fonogramas que operan en el país serán sancionados con multa de S/.10.000,00 a S/.50.000,00 sucres.

**Art. 45.-** Haciendo extensiva la disposición del Art. 31 de la Ley, todo programa artístico que tenga auspicio de FENAR-PE estará exento de pago de impuestos.

El empresario o promotor de estos programas artísticos pagará obligatoria y directamente a FENARPE o por intermedio de sus asociaciones provinciales en los dos primeros años de vigencia del presente Reglamento, el valor correspondiente al 6% del monto total de las recaudaciones producidas.

La Asociación Provincial remitirá a la Federación los valores respectivos como lo indica el inciso segundo del Art. 16 del Reglamento.

**Art. 46.-** Los derechos que se deberán pagar a FENARPE por el 25% de los anuncios comerciales publicitarios producidos en el extranjero o con ciudadanos extranjeros, será igual al 10% del valor del contrato y en ningún caso será inferior al equivalente en sucres de 50 dólares para los anuncios de radio, y el equivalente en sucres de 100 dólares para los anuncios de cine y televisión, por cada anuncio y por una sola vez.

Estos valores se pagarán al FENARPE el anunciante o la agencia de publicidad que represente el anuncio comercial.

**Art. 47.-** El incumplimiento de las disposiciones relativas al Art. 32 de la Ley por parte de la persona o empresa responsable, será sancionado con una multa de S/.5.000,00 a S/.k.o.00 sucres, si se trata de anuncio para radio, y de S/.10.000,00 a S/.30.000,00 sucres para televisión o cine, por cada vez que se incumpla.

**Art. 48.-** Conforme a lo que dispone el Art. 32 de la Ley, para los anuncios comerciales publicitarios, se considerarán como artista a los modelos profesionales que ostenten títulos o diplomas que demuestren su calidad, así como certificados de experiencia.

Para acogerse a los beneficios de esta Ley, los modelos profesionales deberán ser calificados por FENARPE.

**Art. 49 .-** Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 33 de la Ley , prohíjese la participación de artistas afiliados a FENARPE, en festivales y/o concursos artístico-musicales que se realicen en el exterior, sin haber intervenido previamente en el concurso abierto a que hace referencia el citado artículo de la Ley.

Los artistas que violen esta disposición serán sancionados con la suspensión de 6 meses de la licencia de trabajo.



---

## CAPITULO V

### Disposiciones Generales

**Art. 50.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley, el artista que quiera acogerse a los beneficios del Seguro Social Especial, deberá presentar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una certificación actualizada, expedida por su respectiva Asociación Provincial, que pruebe su calidad de artista profesional afiliado a FENARPE.

**Art. 51.-** El control sobre la programación establecida por los artículos correspondientes del Capítulo VI de la Ley, y en general de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, corresponde al Ministerio de Trabajo y a FENARPE y las Asociaciones provinciales.

**Art. 52.-** El caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, deberá ser debidamente justificado, ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

**Art. 53.-** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la aplicación de multas y sanciones establecidas en el presente Reglamento.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social destinará el producto de las multas al fomento de actividades culturales, artísticas y asistenciales de los artistas a través de FENARPE.

El cobro de las multas se hará efectivo por medio de procedimiento coactivo y los valores recaudados por tal concepto se centralizará en cuenta especial que para tal efecto se abrirá en el Banco Central del Ecuador a nombre de FENARPE.

**Art. 54.-** El presente Reglamento se revisará cada dos años, en especial en lo que respecta a las disposiciones porcentuales y de carácter económico.

### Disposición Transitoria.-

Mientras se establece la clasificación y tabla de salarios mínimos de los artistas los términos que se usen en los contratos, serán libremente acordados por las partes, y conforme a lo que señala la Ley de Defensa profesional del Artista en su Capítulo II excepto los artículos 7 y 11 que ya están reglamentados